



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

<b>Referencia:</b>	Admite demanda
<b>Medio de control:</b>	Cumplimiento
<b>Demandante:</b>	Ivonne Alexandra Arcos Chaparro
<b>Demandado:</b>	Universidad de la Amazonia
<b>Radicación:</b>	18001-2333-000-2022-00127-00

**I. ASUNTO**

1. Vista la constancia secretarial y una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, procede el Despacho a decidir sobre su admisión, previas las siguientes:

**II. CONSIDERACIONES**

2. Por auto de 4 de octubre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda del asunto, en atención a que la parte demandante no acreditó el envío de su copia a la dirección electrónica de notificaciones de la demandada y tampoco señaló correo electrónico donde esta recibiría notificaciones.

3. Con escrito de fecha 7 de octubre de 2022, la parte actora acreditó el envío de la demanda al correo electrónico [-njudiciales@uniamazonia.edu.co-](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co) el que de acuerdo con el artículo 197 del CPACA, es el dispuesto para que la entidad demandada reciba sus notificaciones judiciales y en ese orden entiende el Despacho que es el mismo al que se debe notificar el trámite procesal que se adelante. Conforme lo anterior se impone por parte del Despacho proceder admitir el medio de control.

4. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por **Ivonne Alexandra Arcos Chaparro** contra la **Universidad de la Amazonia**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en la ley 393 de 1997 y proferir decisión de fondo dentro de los 20 días siguientes a esta providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 13 de dicha norma.

**TERCERO: ORDÉNASE** a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, rinda informe detallado y con los soportes del caso, sobre la situación planteada en la demanda



Asunto: Admite demanda  
Demandante: Ivonne Alexandra Arcos Chaparro  
Demandado: Universidad de la Amazonia  
Radicación: 18001-2333-000-2022-00127-00

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada, a través de su representante judicial y al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 393 de 1997.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Contencioso 1 Administrativa**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8a7958f1aca80484a7741c7c2ccd0b40a431e07b362b6aabc5c2aa8e2a4dc9**

Documento generado en 13/10/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
- DESPACHO PRIMERO -**

**Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

Florencia, trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de control:</b>	Revisión de legalidad
<b>Demandante:</b>	Gobernación del Caquetá
<b>Demandado:</b>	Acuerdo No. 012 del 05/09/2022 del Concejo municipal de El Doncello
<b>Radicación:</b>	18001-23-33-000-2022-00131-00

### **ASUNTO**

1. Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento de la solicitud de revisión de validez o legalidad del señalado acuerdo municipal.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Jurisdicción y Competencia**

2. El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento, respecto de la legalidad del Acuerdo 012 del 05 de septiembre de 2022, emitido por del Concejo municipal de El Doncello.

#### **2. Oportunidad para remitir el acuerdo**

3. De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de Acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 15 de septiembre de 2022<sup>1</sup>, por lo que en principio tenía hasta el 13 de octubre para remitirlo; siendo presentada la solicitud el 6 de octubre de 2022<sup>2</sup>.

#### **3. Legitimación y Capacidad**

---

<sup>1</sup> Folio 14 archivo 01 expediente judicial electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 04 expediente judicial electrónico.



Medio de Control: Revisión de legalidad.  
Demandante: Gobernación del Caquetá  
Demandado: Acuerdo No. 012 del 05/09/2022 del Concejo  
municipal de El Doncello  
Radicación: 18001-23-33-000-2022-00131-00

4. El señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política y 118 numeral 8 del Decreto 1333 de 1986, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

#### **4. Aspectos de forma**

5. Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en el artículo 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

6. En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994 en concordancia con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** la revisión de legalidad del acuerdo No. 012 del 5 de septiembre de 2022 emitido por el Concejo Municipal de El Doncello.

**SEGUNDO: FIJAR** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**  
Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15dcb79d11336329b6fe208e615637bb3a8501760b53370882fd4374a946a44**

Documento generado en 13/10/2022 10:10:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Sala Primera de Decisión-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

**AUTO INTERLOCURIO N° 128**

**Expediente No:** 18-001-33-33-005-2022-00268-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Albeiro Andrade Prada  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Aceptación impedimento conjunto Jueces.

El señor ALBEIRO ANDRADE PRADA, a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 31500-3894 de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación, por conducto de la Subdirección Regional de Apoyo Zona Centro Sur, le negó el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, descrita en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la asignación básica; y, a título de restablecimiento del derecho, se la condene a reconocer y pagar dicha prestación equivalente al 30% de la remuneración básica, que hasta el momento no se ha reconocido ni pagado como aumento a la remuneración básica.

**I. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO.**

La juez Quinta Administrativo del Circuito de Florencia declaró su impedimento para conocer del presente asunto, en tanto considera estar incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues advierte que al ser también beneficiaria de la prima especial creada por la Ley 4ª de 1.992, le asiste un interés directo en las resultas del proceso; impedimento que, estima, comprende a todos los jueces de dicho circuito.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Competencia.**

La Sala es la competente para resolver lo concerniente a la manifestación de impedimento formulado por la Juez Quinta Administrativo de Florencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 125 y 131 – 2 de la ley 1437 de 2.011, modificado el primero de ellos por la ley 2080 de 2.021.

**2.2. Análisis de la causal de impedimento invocada.**

**Expediente No:** 18-001-33-33-005-2022-00268-01  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Albeiro Andrade Prada  
**Demandada:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Aceptación impedimento conjunto Jueces

---

La causal invocada se encuentra prevista en el artículo 141, numeral 1, del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, el cual dispone:

*"1. Tener la juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

De conformidad con las razones expuestas por la juez quinta administrativa de Florencia, que se extiende a los demás jueces administrativos del circuito, y de su confrontación con la causal que se invoca, la Sala procederá a declarar fundado el impedimento, teniendo en cuenta que les asiste un interés directo en el resultado del proceso, pues la discusión que se plantea implica atender la controversia sobre el alcance y efecto de la prima de que trata el artículo 14 de la ley 4 de 1.992 y sus consecuencias e injerencia en la forma de liquidación de salarios y prestaciones sociales de los funcionarios judiciales; por ende, persiguen el mismo interés salarial que la parte demandante en su calidad de funcionarios de la rama judicial.

En ese orden de ideas, se les separará del conocimiento del asunto de la referencia, disponiéndose la remisión del expediente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2.011, y se dispondrá la devolución del asunto al juzgado de origen para que proceda a dar cabal cumplimiento al ACUERDO N° CSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2.022, en los términos de la CIRCULAR CSJCAQ22-138 del 2 de agosto de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la juez Quinta Administrativa de Florencia para conocer del presente asunto, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor ALBEIRO ANDRADE PRADA en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, el cual se extiende a los demás jueces administrativos de este circuito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, pase el expediente al Juzgado de origen para que proceda a dar cabal cumplimiento al ACUERDO N° ACUERDO N° CSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2.022, en los términos de la CIRCULAR CSJCAQ22-138 del 2 de agosto de los corrientes.

**Notifíquese y cúmplase.**

Los magistrados,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE      NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
(Ausente legalmente)

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade**  
**Magistrado**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Contencioso 1 Administrativa**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5c44f313d51925f1efca1c1b6021ba2b36d3c7bcde4b3c67f6d443389ed0d2**

Documento generado en 13/10/2022 11:37:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA**

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00239-02**  
**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : HARBEY ORTIZ SANTANILLA Y OTROS**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ**  
**ASUNTO : CONFIRMA MEDIDA CAUTELAR**  
**AUTO No. : A.I. 24-10-277-22**  
**ACTA No. : 60 DE LA FECHA**

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada MUNICIPIO DE FLORENCIA, contra la decisión proferida en primera instancia el día 28 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en donde se dispuso decretar el embargo de las sumas de dinero que tenga el Municipio de Florencia en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el memorial allegado el 14 de septiembre de 2021.

Como argumento de la inconformidad señala el apoderado que se está violando el principio de inembargabilidad de los recursos de la nación dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 594 del CGP, pues no solo se encuentran embargados dineros del Presupuesto General de la Nación, sino recursos propios que se han destinado el pago de obras públicas de interés general, así como también destinados a gastos de funcionamiento de donde se pagan salarios y prestaciones sociales, así como algunos pasivos pensionales.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

A efecto de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el día 30 de septiembre de 2014 por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual, revoco la decisión que en primera instancia había proferido el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, dentro de la acción de reparación directa iniciada por el señor HARBEY ORTIZ

SANTANILLA contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y el INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES-IMOC a efecto de que se declararan responsables patrimonial y administrativamente los demandados de los perjuicios morales, daños a la vida de relación y perjuicios materiales, que le fueron causados al demandante como consecuencia de las lesiones personales sufridas el día 30 de enero de 2007 cuando se dirigía al palacio de justicia de Florencia en la moto de palcas BAF 18 A.

Es así que en este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo de la Alcaldía de Florencia sino una sentencia judicial, razón por la cual se debe tener en cuenta que procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

En similares términos el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares para hacer efectivas sentencias judiciales, pues con esto se estaría violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

*“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última*

*disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.<sup>1</sup>*

De igual manera, en reciente pronunciamiento en el mes de marzo de 2021 el Consejo de Estado ratificó su posición al respecto al señalar:

*“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .*

*97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*(...)*

*99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales*

---

<sup>1</sup> . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

*la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios.*

*100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.*

*102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.*

*103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante...”<sup>2</sup>*

Es así que carece de fundamento la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Florencia, ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida hace más de 7 años, la cual ha sido renuente a pagar, conculcando con ello los derechos que la jurisdicción contenciosa pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y al observar que el recurso de apelación ha sido decidido en contra de la Alcaldía de Florencia, lo cual implicó despliegue de actividad profesional por parte del apoderado de la parte demandante quien tuvo que ejercer gestión pronunciándose y oponiéndose a las pretensiones del recurso interpuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>2</sup> . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: TUTELA Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el auto de fecha 28 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
**Ausencia Legal**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2227f25283d2953b901b5abf7dced3032f6c8da50eca2717f0f69ff1278b49a6**

Documento generado en 13/10/2022 04:30:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
SALA CUARTA

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR**

---

Florencia-Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2018-00165-01  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**DEMANDANTE** : MARIO ALEJANDRO GARCÍA RINCÓN  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA-CAQUETÁ  
**ASUNTO** : CONFIRMA AUTO  
**AUTO No.** : A.I. 25-10-278-22  
**ACTA No.** : 60 DE LA FECHA

**ASUNTO A RESOLVER**

Entra la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada contra la decisión proferida en primera instancia el día 28 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Administrativo, en donde se dispuso decretar el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el Municipio de Florencia en las cuentas bancarias, depósitos o cualquier otra denominación, enunciadas en el memorial allegado el 19 de septiembre de 2021.

Como argumento de la inconformidad señala el apoderado que se está violando el principio de inembargabilidad de los recursos de la nación dispuesto en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 594 del CGP, pues no solo se encuentran embargados dineros del Presupuesto General de la Nación, sino recursos propios que se han destinado el pago de obras públicas de interés general, así como también destinados a gastos de funcionamiento de donde se pagan salarios y prestaciones sociales, así como algunos pasivos pensionales.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo señalado en el literal h) del artículo 243 del CPACA es competencia de la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES**

A efecto de estudiar la prosperidad o no de las pretensiones del recurso es importante tener en cuenta que dentro del presente proceso ejecutivo se está cobrando una sentencia judicial proferida el día 19 de junio del 2014 por el Tribunal Administrativo de Descongestión del Caquetá, mediante la cual se revocó la sentencia del 05 de abril de 2011 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión Judicial, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETÁ, en la cual se estableció: “CONDENASE, al

*Municipio de Florencia, a título de restablecimiento del derecho, a reintegrar al actor al cargo que venía desempeñando o a otro de igual o superior categoría y a pagarle los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del retiro hasta que se produzca el reintegro efectivo, así como el pago de los aportes por este período a las entidades de Seguridad Social”*

Es así que en este proceso no se está cobrando cualquier obligación civil a cargo del Municipio de Florencia sino una sentencia judicial que tiene que ver directamente con el restablecimiento de derechos laborales en favor del demandante, razón por la cual se debe tener en cuenta que procede la excepción general a la inembargabilidad de los recursos públicos, de conformidad con la Sentencia C-354 de 1997 que condicionó la excepción de inembargabilidad de dichos recursos siempre y cuando no se tratara del cobro de sentencias judiciales y ordenó en su parte resolutive lo siguiente:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

En similares términos el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción contenciosa, precisó que constituye una vía de hecho no decretar medidas cautelares para hacer efectivas sentencias judiciales, pues con esto se estaría violando lo señalado por la Corte Constitucional sobre las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos:

*“El Juzgado al denegar el embargo de los dineros depositados en la cuenta de Fondos Especiales, los cuales hacen parte del presupuesto general de la Nación, para respaldar el pago de obligaciones laborales reconocidas en una sentencia judicial, no sólo desconoció el precedente jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y sus excepciones, sino que también incurrió en un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 594 del CGP, lo que implica la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia del actor. Lo anterior, habida cuenta de que como se ha insistido a lo largo de esta sentencia, la prohibición de embargo de los recursos públicos siempre ha estado presente en nuestro ordenamiento jurídico y ha sido declarada exequible por la Corte Constitucional, la cual ha indicado de manera reiterada, pacífica y uniforme cómo deben ser interpretadas las disposiciones que contienen esta regla y ha fijado las excepciones a la misma. La Sala destaca que el hecho de que el aludido principio fuese incluido nuevamente en el CGP y el CPACA, no implica per se que fueron derogadas las demás disposiciones que también lo contenían, salvo las previstas en el CPC y el CCA, ni que se deba desconocer la interpretación que de las mismas efectuó la Corte, máxime si se tiene en cuenta que el fin perseguido en todas ellas es el mismo, que no es otro que el de ordenar la prohibición de embargar las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuya existencia en el ordenamiento jurídico está condicionada a la interpretación que ha hecho la Corte y que, conforme se afirmó en la sentencia C-543 de 2013, siguen vigentes e incluso deben ser atendidas por los operadores judiciales para la aplicación del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA y los numerales 1, 4 y el parágrafo del artículo 594 del CGP, aunado a que esta última*

*disposición permite invocar excepciones a la regla general siempre y cuando estén contenidas en la ley.<sup>1</sup>*

De igual manera, en reciente pronunciamiento en el mes de marzo de 2021 el Consejo de Estado ratificó su posición al respecto al señalar:

*“95. Siendo ello así ha precisado que, el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.*

*96. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible .*

*97. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios.*

*(...)*

*99. De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales*

---

<sup>1</sup> . **CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.** Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2017-01532-01(AC). Actor: JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL. Demandado: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.



*la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.*

*100. Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no.*

*102. Al aplicar el marco teórico al caso concreto y advertir que no obstante el tiempo que ha transcurrido entre la condena dictada por esta jurisdicción le ha sido imposible al accionante hacerla efectiva, la Sala amparará los derechos del actor y de los coadyuvantes al debido proceso y de acceso a la administración de justicia y, en ese orden dejará parcialmente sin efectos las providencias del 28 de enero y del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales: i) negó la medida cautelar de embargo sobre los dineros de la Fiscalía General de la Nación que hicieran parte del Sistema General de Participaciones; y ii) decidió no reponer el auto del 28 de enero de 2020, respectivamente, en el proceso ejecutivo radicado bajo el núm. 20001-33-33-004-2017-00355-00, promovido por el accionante y otros contra la Fiscalía General de la Nación, en cuanto negaron el embargo de los dineros de la entidad con respecto a las cuentas del Sistema General de Participaciones.*

*103. Lo anterior, con el fin de que se dicte una nueva providencia, teniendo en cuenta los lineamientos fijados por la Corte Constitucional en las sentencias de constitucionalidad invocadas por el accionante y los fijados en esta providencia, para lo cual deberá requerir previamente a la Fiscalía General de la Nación para que, garantizando los principios de lealtad procesal y los derechos del accionante...”<sup>2</sup>*

Es así que carece de fundamento la solicitud elevada por el apoderado del Municipio de Florencia, ya que se trata del cobro de una sentencia judicial emitida hace más de 6 años, la cual ha sido renuente a pagar, conculcando con ello los derechos que la jurisdicción contenciosa pretendió restablecer al emitir la sentencia que sirve de título ejecutivo en el presente trámite.

### **CONDENA EN COSTAS**

De conformidad con el artículo 365 del CGP y al observar que el recurso de apelación ha sido decidido en contra del Municipio de Florencia, lo cual implicó despliegue de actividad profesional por parte del apoderado de la parte demandante quien tuvo que ejercer gestión pronunciándose y oponiéndose a las pretensiones del recurso interpuesto, se hace necesario condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijarán en 1 SMLMV según los parámetros consagrados en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 – “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” por tratarse de un proceso ejecutivo en segunda instancia.

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

---

<sup>2</sup> . CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Magistrada Ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Referencia: TUTELA Radicado: 20001-23-33-000-2020-00484-01 Demandante: JOSÉ DAVID FLOREZ RODRÍGUEZ Demandado: JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR Temas: Tutela contra providencia judicial – Revoca la decisión que declaró improcedente por existencia de otro mecanismo de defensa judicial – Excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros de entidades públicas- Enfoque diferencial sujeto de especial protección constitucional.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Confirmar el auto de fecha 28 de enero de 2022 emitido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó una medida cautelar, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la modalidad de agencias en derecho, las cuales se fijan en UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente para la fecha de esta providencia.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Los Magistrados,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
**Ausencia Legal**

Firmado Por:

Yanneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
4  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e506c49b25debc3702209ac7ddb5a153179d68404a44d4ab58f05e302b1d5e4**

Documento generado en 13/10/2022 04:31:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**